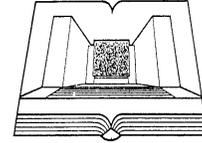


CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS
SECRETARÍA GENERAL
SECRETARÍA DE SERVICIOS PALAMENTARIOS



DIRECCIÓN GENERAL DEL
CEDIA

CONGRESO REDIPAL (VIRTUAL III)
RED DE INVESTIGADORES PARLAMENTARIOS EN LINEA

Ponencia presentada por:

Roberto Rosales Suasti

***“La Revolución de Independencia de 1810 y la
Revolución de 1910. Aspectos generales”***

Abril 2010

El contenido de la colaboración es responsabilidad exclusiva de su autor, quien ha autorizado su incorporación en este medio, con el fin exclusivo de difundir el conocimiento sobre temas de interés parlamentario.

Av. Congreso de la Unión N°. 66, Colonia El Parque; Código Postal 15969,
México, DF, 15969. Teléfonos: 018001226272; +52 ó 55 50360000, Ext. 67032, 67031
e-mail: jorge.gonzalez@congreso.gob.mx

La Revolución de Independencia de 1810 y la Revolución de 1910.

Aspectos generales.

P. D. Roberto Rosales Suasti

Resumen

Ya para 1808 esta fecha existía un pensamiento de querer desprenderse del dominio español –también en otras colonias ya francesas, ya inglesas, ya holandesas-, pues entre otros que deseaban ya la separación estaba el fray Talamantes que estableció ya en el primero de sus puntos que cuando las colonias se bastaban por sí mismas, estas se podían separar de la metrópoli, en el sexto de sus puntos enunciaba que cuando la metrópoli ha tomado otra constitución, esta ha desaparecido, por lo tanto las colonias ya no están bajo su dominio y quedan independientes y libres. Es decir, ya en 1808 ya existían debates sobre la detentación del concepto soberanía –entendida como poder de dominación -, es decir se discutía –entre ellos Talamantes- sobre en quien residía dicho poder de dominación, ¿en el monarca Fernando VII? ¿En el llamado Estado-Nación? o ¿En el pueblo?, si bien el poder de dominación que recae en el pueblo fue más adelante establecido, ya existían ciertas discusiones sobre ello. Es decir, la lucha por la independencia de México se inició en base a un concepto llamado “soberanía” –poder de dominación aplicado sobre personas, sobre un territorio y sobre las instituciones-, si bien, la soberanía hasta ese momento había recaído en los reyes –el rey que lo hizo pronunciadamente fue el que dijo *l'État c'est moi, el Estado soy yo-*, es en esta época cuando se inicia a hacer recaer la soberanía en el denominado Estado-Nación. Posteriormente recaería en el “pueblo”, como actualmente está contemplado en el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución de México actualmente establece en su artículo 39 que: “La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo”. Igualmente en la Constitución de Francia, pero la establece por la vía de referéndum, en el artículo 3, se establece que *“La souveraineté appartient au peuple qui l'exerce par ses représentants et par la voie du référendum”*; en la Constitución de Italia, en su artículo 1, se establece que *“L'Italia é una Repubblica, fondata sul lavoro. La sovranità appartiene al popolo, che la esercita nelle forme e nei limiti Della*

Costituzione”. Es decir, actualmente son muchas las constituciones que hacen detentar el poder de dominación –soberanía- en el denominado pueblo, el pueblo es el dominador. La cuestión central de esto sería ¿A qué se refiere con el término pueblo? ¿A los ciudadanos? ¿A todos los habitantes del territorio de que se trate? O ¿A la mayoría? Esta es la duda, resolviéndola, *ecce hic* la respuesta. La religión fue el estandarte por la que se buscaba la simpatía de las masas de indios para liberarse del yugo español, es más, la sociedad denominada “Los Guadalupe” –uno de cuyos miembros distinguidos fue la corregidora doña Josefa Ortiz-, habían tomado como estandarte a la Virgen de Guadalupe, asimismo diversos grupos revolucionarios ya por la década revolucionaria de 1910-1920, igualmente tomaron –algunos grupos- como estandarte a la Religión, específicamente a la Virgen de Guadalupe. Allende fue el ideólogo, Hidalgo el ejecutador, Domínguez el que dio todas las facilidades y Josefa la que inflamó el corazón de los conjurados para libertarse del yugo español. Se tenía el deseo de que también en Querétaro se iniciara el movimiento de independencia, como ya lo tenía establecido Hidalgo en la declaración al interrogatorio que le hicieron, declara: “*Si se trató de que se verificase el día 26 – de septiembre de 1810 – en la ciudad de Querétaro y en San Miguel El Grande*”.

Sumario: *I. Aspectos generales del término soberanía; II. La soberanía detentada por el Tlatoani; III. La llegada de los españoles; IV. Consideraciones generales de las Revoluciones de México; V. Discusiones sobre la soberanía antes de la Constitución de 1824; VI. Bandos de Hidalgo de 1810; VII. Las Cortes de Catedral; VIII. La Constitución de Cádiz; IX. Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón; X. Los Sentimientos de la Nación; XI. La Constitución Federal de 1824; XII. La Constitución de Querétaro de 1825; XIII. La Revolución de 1910; XIV. Madero y el Plan de San Luís; XV. La Constitución federal de 1917; XVI. Bibliografía.*

La Revolución de Independencia de 1810 y la Revolución de 1910, aspectos generales

I. Aspectos generales del término soberanía

Para comprender la Independencia de México, es necesario atender a un concepto jurídico que es el de soberanía, o sea el poder de dominación aplicado sobre los demás. A lo largo de la historia de México – el nombre proviene de las voces nahuas metztli, que significa luna y xictli, que es ombligo, o sea en el ombligo de la luna -, son varias las instituciones que han detentado dicho poder, entre los aztecas, se tenía al tlatoani, que era el que gobernaba, el que dominaba y al que todos se sometían, hay que recalcar que el término soberanía deviene de la voz latina “super omnia”, la cual significa sobre todos, habría que establecer una especie de tautología, es decir, establecer la frase “el poder soberano”, el cual se traduciría como el poder sobre todos los demás, poder necesariamente aplicado. Se establecen leyes –facultad en un inicio originaria del monarca, rey, tirano, etc.- que necesariamente se deben de obedecer, si no se obedecen, interviene su fuerza legítima –en base a las leyes y la fuerza establecidas y legitimadas por él detentador de la soberanía – del soberano y la hace cumplir en base a la fuerza aplicada, esto mediante sus instituciones establecidas para controlar y establecer el orden, es decir la policía, el ejército o los mercenarios. Mario Coronado establece que: “La soberanía implica forzosamente: 1) La independencia respecto de las demás naciones, la cual tiene, sin embargo, que restringirse algo en virtud de los principios de Derecho Internacional o de los tratados; 2) La dignidad pública suprema, que no permite ofensas o ataques a la honra y a la integridad de la Nación; 3) La unidad, condición necesaria de todo organismo; no se opone a ella la división de atribuciones en las partes que forman el Estado, y 4) La potestad de constituirse y dar leyes, de ejecutarlas y aplicarlas, o en otros términos, la plenitud del poder público.”¹ En primer término establece que la soberanía implica el ser independiente de las demás naciones, en segundo término establece la “dignidad pública suprema”, en tercer término establece la unidad – debe referirse a la denominada “unidad nacional” y en cuarto lugar, la

¹ En el libro de Mario Coronado, “*Elementos de derecho constitucional mexicano*”, Oxford University Press, México 1999

potestad de constituirse y dar leyes, ejecutarlas y aplicarlas. El concepto soberanía como un poder de dominación aplicado sobre los demás ha sido detentado por personas, instituciones u órganos en México, al término del colonialismo en la Nueva España, es cuando se discute en quien recae la soberanía: en una Junta Nacional, en Fernando VII –que en ese momento era prisionero de Napoleón- o en Una Nación independiente, como en ese momento estaba en boga en muchos nuevos Estados que residiere en la llamada Nación. La soberanía es entendida como un poder de dominación, éste poder de dominación establece que el que lo detenta es el que emite y aplica las leyes- esto en un principio y cuando no había la división de poderes-, aún cuando actualmente se establezca que la soberanía reside en los representantes elegidos democráticamente por “el pueblo”, esto en una llamada democracia representativa como es el caso del Estado Mexicano donde el único modo de acceder al poder público es mediante las entidades de interés público como lo son los partidos políticos, establecido en el artículo 41. La soberanía deriva etimológicamente de la construcción super omnia, es decir sobre todo o todos. O sea es un poder aplicado sobre todos, quién lo aplica o aplicaba? Éste puede ser el monarca – como así se venía haciendo durante miles de años hasta aproximadamente el siglo XVII-, la asamblea legislativa o Congreso o Junta, esto en una democracia representativa, pero y en la directa o semidirecta, en la directa el pueblo o la mayoría de los ciudadanos ejecutan el poder de decisión sin más intermediarios que el representante, que eso es un representante que decide en base a la voluntad de la mayoría o de todos. En la democracia suiza el representante era únicamente un representante, es decir el delegado iba a la asamblea federal y sólo refería –de ahí el referéndum, “ad audiendum et ad referéndum”, algo así como a oír y a referir- lo que la mayoría de los ciudadanos habían discutido, es decir sólo iba y decía y sólo venía y decía. A lo largo de la historia, la detentación de éste poder sobre todos se ha ido depositando primeramente en el monarca, hasta aproximadamente el siglo XVII y XVIII es cuando se teoriza sobre la disyuntiva de que quien deba ejercer el poder es el pueblo, pero por medio de sus representantes, aunque también en cierto momento se depositó el poder soberano en el llamado Estado-Nación, como en los albores e inicios de la idea de establecer en la Nueva España un Estado Independiente de la Corona

Española. Para entender la soberanía es necesario hacer hincapié en la historia de la división de poderes, o sea quién y en qué periodo detenta tal poder, un ejemplo sería que el poder legislativo era una facultad únicamente del rey o monarca. Que el ejecutivo era detentado de igual manera por el monarca o soberano y que igualmente el judicial era detentado por éste. Es decir el llamado monarca durante miles de años fue el detentador del poder divino y político, esto cuando no se había especificado sobre quién tenía dicho poder, para eso hay una justificación divina, el poder deviene del Dios, Hamurabi decía que el Dios marduk había dado el poder de gobernar, conducir y enseñar. El monarca así, gobernaba sobre la “legitimación divina”. El Código de Hamurabi –Hamurabi², sexto rey de la dinastía amorrea de Babilonia (1792-1750 y últimamente 1730-1688 a. de C.) fue promulgado c. a. en el año 40 de su reinado, y contenía una serie de leyes, las cuales mandó grabar en estelas y repartirlas por las principales ciudades de su imperio- Hasta llegar con Luis XVI que decía “L’état c’est moi” –el estado soy yo -, él tenía el poder total del Estado, él se identificaba con el Estado, él era el Estado. Deviene la Revolución Francesa con antecedentes teóricos como Locke, Montesquieu, Rousseau, etc. Habrá que establecer una diferencia entre la soberanía detentada por una persona (la forma pura es la monarquía, la forma impura es la tiranía); por un conjunto de personas (la aristocracia es la forma pura, la oligarquía es la forma impura) y por todos (la forma pura es la democracia, la impura es la tiranía, según Aristóteles y los que siguieron dicha línea de pensamiento) - de ahí que se deriven las denominadas formas de Estado-. Y aparece la denominada soberanía depositada en el llamado Estado-Nación, que es de reciente incorporación. Hasta que alcanza el pensamiento de los enciclopedistas y los ilustracionistas a los mexicanos, que en ese momento estaban sobre la disyuntiva de si el poder soberano se depositaba en el monarca español o en la Nación o en el pueblo. Hay que hacer la diferencia entre soberanía interna y externa: la soberanía interna es detentada por los Estados, ya que se habla de una soberanía por parte de los Estados miembros de la asociación federal o pacto federal, es aquí, en donde se establece la “soberanía en cuanto a su régimen interior”, la soberanía externa es detentada

² Código de Hamurabi, Cárdenas editor y distribuidor, México, 1992.

por el llamado Estado-Nación, esto desde una perspectiva sociológica, y es de reciente concepción ésta soberanía. ¿Quién detenta la soberanía? El Estado-Nación, El pueblo, los Estados asociados en una federación o la Unión de Estados-Naciones?, eso depende –en cuanto a los llamados Estados Modernos, cuya característica principal es que tienen una Constitución Escrita-, en sobre quién recae la soberanía o poder de dominación. Si es en uno, el monarca será el soberano; si recae en varios, los aristócratas serán los soberanos; y si recae en todos, el soberano es el pueblo. Dentro del constitucionalismo mexicano se habla de una soberanía popular y establece en la Chartae Magnae en el artículo 39 de la Constitución de 1917, que “la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, y este tiene en todo momento el inalienable derecho de cambiar la forma de su gobierno”, pero se establece que para cambiar la forma de gobierno es necesario hacerlo mediante un procedimiento, el procedimiento está contemplado en el artículo 135 para adicionar o reformar la constitución. Entonces podemos cambiar la forma de gobierno en base a un procedimiento, la respuesta sería que si, pero para ello tendríamos que iniciar un procedimiento, y el problema de los procedimientos en México es que es más tardado llegar a su objetivo. Entonces. ¿es posible cambiar la forma de gobierno súbitamente gracias a la voluntad de todos? Si, siempre y cuando se cambie el modelo económico preponderante en determinado Estado-Nación –esto mediante la participación de todos mediante un referéndum de carácter decisorio, más que consultivo-, que éste es el problema, pues los grandes acaparadores de la propiedad y la riqueza de un país está contenida en pocas manos, y ellos son los que paulatinamente acapararán más riquezas y de una forma u otra son los que determinan el modelo económico a seguir, así cómo de que influyen en la política y por lo tanto en las decisiones internas y en cierto grado en las externas de éste país. La Soberanía detentada por el “pueblo” conllevaría la conclusión de que éste es el que en realidad tiene el poder de dominación y por lo tanto es el que decide que modelo económico y que política debe llevar el Estado-nación, para esto son varias las Constituciones Modernas que establecen el Referéndum de carácter decisorio o facultativo para hacer diversas modificaciones al texto constitucional, es decir, se le pregunta a los ciudadanos del Estado si están de acuerdo o no sobre dichas modificaciones.

La Soberanía detentada por los Estados-asociados en una federación, establece que la soberanía la detentan las Ciudades-Estados, los cuales por la llamada unidad nacional se han unificado en una federación de Ciudades-Estados, delegando el poder de dominación en el Estado-Nación.

II. La soberanía detentada por el Tlatoani

Durante el Imperio Azteca:

Recibía el nombre de Tlatoani el monarca o gobernante supremo de los aztecas. El tlatoani o gobernante supremo fungía como director del ejército, asumía en general las funciones de un rey, cuyo poder derivaba directamente de la divinidad. “El tlatoani cubre con su sombra, protege, es como una ceiba frondosa, como un ahuehuete. Tiene valor, autoridad, es afamado, honrado, tiene nombre, tiene fama. (...) El convoca, reúne a la gente. Obra como señor, es hombre responsable, lleva a costas las cosas del pueblo, las lleva en su regazo, gobierna: es obedecido. Bajo su sombra, su protección, viene a colocarse la gente. Él preside, sostiene al pueblo.”³

El tlatoani se auxiliaba en sus funciones, de una especie de primer ministro; se integraba además, con una serie de auxiliares inmediatos del gobierno: consejos, con sus respectivos jefes en los campos judicial, militar, económico, educativo y religioso; y en la base misma de esta estructura política, se hallaban un sinnúmero de funcionarios locales que desempeñaban sus correspondientes puestos en los diversos calpulli o barrios, así como en las ciudades aliadas o sometidas por los aztecas.

III. La llegada de los españoles a las Indias

En el momento en que llegan los Españoles a América, fue Cortés el primer gobernante en la Nueva España, poco después, para sustituir la autoridad de Hernán Cortés se crea en 1527 la Real Audiencia, compuesta de un presidente –Nuño Beltrán de Guzmán- y cuatro oidores, con funciones ejecutivas y judiciales. Los excesos de ésta llevaron a su sustitución por una segunda Real Audiencia, entre cuyos miembros se encontraba don Vasco de Quiroga, dicha

³ En el libro de Jorge Sayeg Helú, *El constitucionalismo social mexicano*, Fondo de Cultura Económica, México D. F., 1996.

Audiencia gobernó hasta el año de 1535 en que la Corona española estableció el virreinato como forma de gobierno –duró c. a. 300 años- para la Nueva España. A partir de entonces la función ejecutiva de la Audiencia Real se limitaba tan sólo a los casos de ausencia del virrey, con quien integraba una de las funciones legislativas; juntos decretaban los importantes autos acordados, y se reservaba la función judicial que correspondía a la residencia; pues como forma de vigilancia y control de sus autoridades, el Estado español había creado el juicio de residencia, al que debía someterse todo funcionario al final de su gestión. En esos trescientos años fueron los virreyes los detentadores del poder delegado de la Corona Española, para aplicarlo al territorio y a los habitantes de la llamada “Nueva España”.

IV. Consideraciones generales de las Revoluciones de México

Sobre el concepto de Revolución, éste deriva de un concepto astronómico, el cual se refiere a la vuelta que da un astro y llega a su punto de partida. Hay una gran discusión –y se ha hecho a lo largo de la historia del hombre como tal- en que los grandes cambios sociales son hechos en base a la alteración del orden social, político y económico de forma violenta o pacífica. Los que contemplan la forma violenta son aquellos hombres que consideran que la reestructuración social no puede darse en base a reformas y procedimientos establecidos por las leyes o por la costumbre⁴; el otro grupo, -el de los pacifistas-, consideran que las reestructuraciones son en base a procedimientos pacíficos, establecidos en la ley o en la costumbre. Como sea que fuese dicha reestructuración, ésta debe hacerse en base a ciertos objetivos de carácter económico, social, cultural, político, educativo, industrial, intelectual, etc., es decir se deben de establecer los objetivos de la Revolución, porque ¿Qué caso tiene el hacer una revolución de independencia, política, cultural, social, etc., si no se persigue un objetivo?, las revoluciones que no llevan un objetivo se quedan en solamente revoluciones fracasadas. Hay que establecer los objetivos ya políticos, ya sociales, ya económicos e incluso culturales.

⁴ Entre los principales exponentes de ésta teoría, se encuentran Bakunin, Miguel Lanz Duret, los hermanos Flores Magón, Lenin, etc.

La primera de nuestras tres revoluciones - escribe Mario de la Cueva -, sucedió en el año de mil ochocientos veintitrés, con la destrucción del Imperio de Iturbide, la asunción de la soberanía por el pueblo, la declaración federalista de este mismo año de mil ochocientos veintitrés y la convocatoria para el Congreso constituyente que habría de dictar la ya citada Constitución de 4 de Octubre de mil ochocientos veinticuatro; México rompió sus relaciones políticas con el sistema y con el pasado colonial y se plantó al mundo como una nación independiente y con una vida propia.⁵

La segunda gran revolución de nuestra historia (dice más adelante) es la que tomó como primer estandarte el Plan de Ayutla. En Ayutla adquirió el pueblo la idea de su fuerza irresistible y entendió que era suficiente su acción para expulsar al tirano.

La tercera gran revolución pertenece al siglo XX (dice por último): Se inició como un levantamiento político en contra de la dictadura del general Porfirio Díaz, pero se transformó rápidamente en el primer movimiento social importante de nuestro siglo; y continúa siendo la más fuerte de las transformaciones sociales de América.

El mundo debe a México la primera declaración de derechos sociales. Escribe Mariano Coronado en su libro de Elementos de Derecho Constitucional que: "Según Bluntschli, por pueblo se entiende una comunidad de familias que, hecha abstracción de lazo político, se siente unida por el origen y la cultura, y especialmente por la lengua y las costumbres. Nación, según Foignet, es una reunión de hombres que tienen el mismo origen, las mismas tradiciones, las mismas costumbres, las mismas aspiraciones, y ordinariamente el mismo idioma. Se defina al Estado, diciendo que es una reunión de hombres que habitan el mismo territorio y están sujetos al mismo gobierno (...), al hablar de pueblo, quiere significar sin duda la Nación Mexicana organizada políticamente como pueblo soberano.

V. Discusiones sobre la soberanía antes de la Constitución de 1824

⁵ En el libro de Jorge Sayeg Helú, El constitucionalismo social mexicano, Fondo de Cultura Económica, México D. F., 1996.

En mayo de 1808, - en España - Carlos y Fernando, son hechos prisioneros y renuncian a su derecho ante Napoleón, Godoy, Ministro de Carlos firma un tratado en el que se subordina al emperador francés y pone en sus manos todos los reinos de España e Indias. En éste momento, el poder real, pasa a las juntas de ciudadanos, la soberanía recae en el pueblo⁶. En Nueva España los detentadores del poder soberano son la Real Audiencia y el virrey, éstos son los representantes de la Corona Española. Como el detentador de la soberanía está ausente, surgen dos opiniones diversas para responderse a la pregunta ¿en quién recae el poder de dominación, entendida como soberanía?

Son dos las líneas para establecer en quien recae la soberanía en la Nueva España:

a) La primera tiene su portavoz en la Real Audiencia y recibe el apoyo de los funcionarios y grandes comerciantes, ésta línea deseaba que el orden quedara intacto hasta que se recuperara el trono español, deseaban que el gobierno del país se haría con la aplicación de los reglamentos ya establecidos.

b) En la otra línea en el Ayuntamiento, entre los cuales se encontraban Francisco Primo de Verdad y Ramos y Francisco Azcárate, apoyados por Jacobo de Villaurrutia, en 1808 varios miembros del ayuntamiento sostenían la tesis de que la soberanía pertenecía al pueblo, dicha postura fue declarada en el acta del 19 de julio de 1808, en la cual se establecía que “es contra los derechos de la Nación a quien ninguno puede darle Rey sino ella misma por el consentimiento universal de sus pueblos”, se establecía que:

(...) se tuviera por insubsistente la abdicación de Carlos IV y Fernando VII hecha en Napoleón: que **se desconozca todo funcionario que venga nombrado de España: que el virrey gobierne por la Comisión del Ayuntamiento en representación del virreinato (...)**

Se lee más adelante:

⁶ En el libro de Daniel Cosío Villegas, *Historia General de México*, 3ª ed., México D. F., 1981.

Ninguno puede nombrarle Soberano sin su consentimiento y el universal de todos sus pueblos basta para adquirir el Reyno de un modo digno no habiendo legítimo sucesor del rey que muere natural e civilmente... pues... **que es contra los derechos de la Nación a quien ninguno puede darle Rey sino ella misma por el consentimiento universal de sus pueblo (...)**

El fraile Melchor de Talamantes expresaba:

Desde los primeros días que se divulgó en México la triste noticia de la abdicación hecha por la real familia de sus derechos a la corona de España o Indias en el pérfido usurpador Bonaparte comenzaron a bullir en mi imaginación mil ideas conducentes a la salud de la patria y seguridad del reino... Entre ellas, **la primera que se presentaba a mi espíritu era la de un Congreso nacional que inflamase los corazones por el bien de la patria, reuniese los ánimos, descubriese las disposiciones y resoluciones de todo reino, organizase a éste, le diese la consistencia, firmeza y prosperidad que le faltaban...** cuya autoridad es la única que puede libertarnos de los embarazos que nos cercan.

En el primero de sus 12 puntos establecía Talamantes:

1) Cuando las colonias se bastan a sí mismas. Si una colonia tiene dentro de sí misma todos los recursos y facultades para el sustento, conservación y felicidad de sus habitantes, si su ilustración es tal, que pueda encargarse de su propio gobierno, organizar a la sociedad entera, y dictar las leyes más convenientes para la seguridad pública; si su fuerzas o sus arbitrios son bastantes para resistir a los enemigos que la acometan; semejante sociedad, capaz por sí misma de no depender de otra, estará autorizada por la naturaleza para separarse de su metrópoli.

...la soberanía reside en la masa de la Nación.

Gastón García Cantú escribía: "(...) quebrantaban el orden no sólo jurídico de la dominación española, sino los fundamentos escolásticos en que se apoyaba". Y concluía:

...levantar a los indios y a las castas, rebelarlos a todos; proclamar a los primeros dueños y señores de la tierra, significaba volver al principio de la historia del país, condenar la obra de España no sólo en su aspecto político sino religioso.

VI. Bandos de Hidalgo de 1810

Expedido en Guadalajara el 6 de diciembre de 1810, establecía entre otros aspectos, la liberación de todos los esclavos por sus dueños so pena de muerte, esto en su declaración número 1; en el 2º establecía que cesarán las contribuciones de tributos; en el 3º establecía la abolición del papel sellado, para utilizar sólo el papel común, en el 4º establecía “Que todo aquel que tenga instrucción en el beneficio de la pólvora, pueda labrarla (...)

VII. Las Cortes de Catedral

Se considera por algunos autores –entre ellos Jorge Sayeg Helú -, que el primer Congreso que existió fue el de “las Cortes de Catedral” –representadas por diversos grupos, entre los cuales había eclesiásticos, monárquicos, insurgentes, ex diputados de las Cortes de Cádiz, liberales y representantes de la aristocracia-. Entre algunos puntos se encontraban los siguientes, respecto a la soberanía. En el artículo 1º se establecía que: “Los diputados que componen este congreso, y que representan la nación mexicana, se declaran legítimamente constituidos y que reside en él la soberanía nacional”. Más adelante, en su artículo 3º, se establecía que la forma de gobierno era: “la monarquía moderada constitucional con la denominación de Imperio Mexicano”. En el artículo 6º, establecía que: “El Soberano congreso constituyente del imperio mexicano, habiendo reservado el poder legislativo en toda su plenitud, declara: que la junta suprema gubernativa ha cesado en sus funciones; y que se haga saber a la regencia del imperio para que lo comunique a los individuos de la misma junta (...)”⁷

VIII. La Constitución de Cádiz

⁷ En el libro de Jorge Sayeg Helú, El constitucionalismo social mexicano, Fondo de Cultura Económica, México D. F., 1996.

Un rasgo importante para definir en quien recae la soberanía en 1812, específicamente en la “Constitución de Cádiz”, es que se establece en su artículo 3º, que “La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales”. Tal parece que la Constitución de Cádiz abarcó el concepto sociológico de “Nación” para depositar en ella el ejercicio real de la soberanía, la cual uno de los rasgos esenciales es que en base a ella se puede un Estado-Nación o entidad federativa darse sus propias leyes.

IX. Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón

Bajo el título de “Elementos de nuestra Constitución” hizo circular Ignacio López Rayón en noviembre de 1812 un documento, dicho documento fue firmado exclusivamente por él, constaba de 38 puntos, y esbozaba una estructura constitucional para la nación que se quería independizar. En su preámbulo se escribía:

La independencia de la América es demasiado justa aun cuando España no hubiera substituido al gobierno de los borbones, el de unas juntas a todas luces nulas, cuyos resultados han sido conducir a la península al borde de la destrucción.⁸

Ya en su artículo 21º, se establecía la división de poderes, en el 23º se prohibía la esclavitud y la tortura, el 5º hacía residir la soberanía en el Fernando VII, esto supone que Ignacio López Rayón, no se había desprendido de la idea de tener un monarca.

X. Los “Sentimientos de la Nación”

El caudillo José María Morelos los dio a conocer el día 14 de septiembre de 1813, mismo día de la apertura del Congreso de Anahuac, constaba de 23 puntos, encaminados a guiar las labores Constituyentes de Congreso. En el primer de sus puntos establecía “Que la América es libre e independiente de España, y de otra nación, gobierno o monarquía, y que así se sancione dando

⁸ Ibid.

al mundo las razones”. El mismo Morelos no podía admitir lo establecido por Ignacio López Rayón al considerar aún como soberano a Fernando VII, es decir el establecía en su punto 5º “Que la soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que sólo quiere depositarla en el Supremo Congreso Nacional Americano, compuesto de representantes de las provincias en igualdad de número. Ya establecía la representación de las provincias para establecer el Congreso Nacional Americano.

XI. Constitución Federal de 1824.

La Constitución de 1824, fue sancionada el día 4 de octubre, en dicha Constitución no se debe hablar de una parte dogmática y otra orgánica; su desproporción es enorme; podría decirse que toda ella es orgánica, ya que son mucho muy escasas las referencias dogmáticas –hay que establecer que la constitución se divide en su parte dogmática y su parte orgánica- , además de que se hallan dispersas a través de todo el texto constitucional. En el artículo 3º se establecía la unicidad y exclusividad de la religión católica; la soberanía sólo se considera en su aspecto externo, como libertad e independencia de la Nación mexicana frente a las demás para nada hablaba de la soberanía popular; en el artículo 4º se contemplaba la forma representativa; por lo que tocaba a los derechos fundamentales, sólo en el mensaje con el que el Congreso acompañó la expedición de la Constitución de 1824 se hicieron expresas referencias a la libertad e igualdad humanas:

(...) hacer reinar la igualdad ante la ley, la libertad sin desorden, la paz sin opresión, la justicia sin rigor, la clemencia sin debilidad (...)

Entrar en el pleno goce de los derechos de hombres libres.

En la fracción XIII del artículo 50, se otorgaban facultades al Congreso para permitir empleos públicos, lo cual se podría pensar que se refería a la libertad de trabajo. En el mismo artículo, pero en la fracción I, se establecía:

I. promover la ilustración (...) sin perjudicar la libertad que tienen las Legislaturas para el arreglo de la educación pública en sus respectivos Estados.

Es decir, ya había ciertos derechos para el ciudadano en materia de instrucción, en materia de trabajo, en materia de libertad de imprenta, en la fracción IV del artículo 161, se establecían las obligaciones de los estados en cuestión de proteger a sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia (...)

En cuanto a la forma de gobierno, se establecía la república federal. Con 19 Estados y 4 territorios nacía, así, la Federación Mexicana.

XII. La Constitución de Querétaro de 1825

En el caso de Querétaro, en su artículo 2º de la constitución de 1825, establece que “El Estado de Querétaro, parte integrante de la Federación mexicana, es libre, independiente y soberano en lo que exclusivamente toque á su administración y gobierno interior”. Se habla de Estados soberanos en la Federación mexicana, pero en cuanto a su régimen interior, no en cuanto su régimen exterior. En el artículo 3º establece que “El Estado se arreglará en el ejercicio de su soberanía á la Acta constitutiva, á la Constitución federal y á la presente. En dicha Constitución, se estableció la forma de Estado en el artículo 27, el cual establecía que “El gobierno es republicano, representativo, popular federado”. Desde la perspectiva de Reinhold Zippelius, establece que las formas de Estado son dos, la central o unitaria y la federal. Hay que recalcar que la forma de Estado, se refiere a cuántos ejercen el poder en determinado territorio, y la forma de Gobierno está basada sobre cómo se organizan ésta o éstas personas para ejercer el poder detentado por el soberano, independientemente de que recaiga en uno, en varios o en todos, es decir, si recae en una monarquía, en una aristocracia o en una democracia.

XIII. La Revolución de 1910

Hay que recalcar que la Revolución de 1910, ya tenía ciertos antecedentes, esto desde finales del siglo anterior, ejemplo de ello, son las diversas revueltas, motines y rebeliones que se hicieron en casi todo el territorio nacional, sin embargo estas rebeliones estaban disgregadas y no se iba más allá. Otro ejemplo de ello, es que algunos de los integrantes del Partido Liberal Mexicano, ya deseaban iniciar la Revolución, esto el 20 de Noviembre de 1906, es decir –

no sé si ya Madero se había enterado de esto, pero hay una característica que los asemeja, que es la de la fecha, o sea el 20 de noviembre. El 19 de octubre de 1906, sólo que son apresados en Estados Unidos, bajo el cargo de homicidio, Ricardo Flores Magón, huye a los Ángeles California. Entre otros aspectos en el Plan de San Luís Missouri, se establecía en su artículo 21, "Igualdad de condiciones a los trabajadores extranjeros y mexicanos", más adelante en su artículo 22, se establecía la "Obligación del descanso hebdomadario". Es decir, dicho Plan establecía ya normas a favor de los trabajadores que hasta ese momento carecían de las prestaciones y derechos esenciales que deberían tener. Otro momento para iniciar la Revolución, los Flores Magón, lo establecieron el "25 de junio de 1908 para un levantamiento general que se vio florecer en los Estados de Chihuahua y Yucatán

XIV. Madero y el Plan de San Luís

En el Plan de San Luís, expedido por Madero, se establecía en su punto 1º que se declaraban nulas las elecciones; en el 2º se desconocía el gobierno de Porfirio Díaz; en el 4º se declaraba el principio de "No reelección"; en el 5º Madero se declara como Presidente Provisional de México; en el 6º señalaba el día 20 de noviembre como inició de la Revolución, etc. El día 18 de noviembre, en la ciudad de Puebla, el jefe de la policía, Miguel Cabrera, se presentó en la casa de Aquiles Serdán para efectuar un cateo, porque tenía conocimiento de que en su casa se guardaban armas, Serdán no quiso permitirlo, comenzó la refriega, al día siguiente Aquiles Serdán fue asesinado al tratar de salir de su escondite. Este hecho fue el primero de una serie de levantamientos: el 7 de febrero de 1911, Gabriel Tepepa se levantó en Tlaquiltenango; el 10 de marzo Emiliano Zapata, Rafael Merio y Pablo Torres Burgos, se adhirieron a la lucha. Ignacio Gutiérrez en Tabasco, Rafael Cepeda en San Luís Potosí, Candido Navarro en Guanajuato, Luís Moya en Zacatecas, Gabriel Gavira y Cándido Aguilar en Veracruz, Rafael Castro en Puebla, Orestes Pereyra, Agustín Castro, los Arrieta en Durango, Benjamín Hill, los Bojoruquez, los Talamante, Alvarado y Cabral en Sonora, Abraham González, de la Luz Soto, Pascual Orozco y Francisco Villa en Chihuahua.⁹

⁹ en el libro de Jorge Carpizo, La Constitución mexicana de 1917, 10ª ed., Editorial Porrúa, México, 1997.

XV. La Constitución Federal de 1917.

Con la Constitución del 1917 que reforma la del 5 de febrero de 1857, se establece –sin dejar el mérito de las anteriores Constituciones y planes, la estructura del constitucionalismo mexicano actual, que entre otros aspectos regula: la otorgación de las garantías del individuo, esto en el artículo 1º; en el artículo 3º, se regulaba la enseñanza libre y laica; las facultades del Congreso en el artículo 73; las facultades y obligaciones del presidente en el artículo 89, etc.

En el periódico oficial del Estado de Querétaro, “La Sombra de Arteaga”, de fecha 17 de noviembre de 1917, y con número de publicación 30, se tomó un escrito de “El Pueblo”, en el que se considera que el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, el ciudadano Venustiano Carranza representaba al pueblo, “que apoyó la Revolución con la respetable mayoría de catorce millones de sus habitantes, y que por lo tanto, en el mismo señor Carranza radicaba genuinamente la representación de la soberanía nacional, para los negocios internos y externos”. Dentro del constitucionalismo mexicano se habla de una soberanía popular y establece en la Chartae Magnae –Carta Magna o Constitución- en el artículo 39 de la Constitución de 1917, que “la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, y este tiene en todo momento el inalienable derecho de cambiar la forma de su gobierno”, pero se establece que para cambiar la forma de gobierno es necesario hacerlo mediante un procedimiento, el procedimiento está contemplado en el artículo 135, que establece el procedimiento para adicionar o reformar la constitución. Entonces podemos cambiar la forma de gobierno en base a un procedimiento, la respuesta sería que si, pero para ello tendríamos que iniciar todo un procedimiento, y el problema de los procedimientos en México es que o no llegan a su objetivo o es más tardado llegar a su objetivo.

En “La Sombra de Arteaga” de fecha 15 de mayo de 1920, se publicó el denominado “Plan de Agua Prieta” En la fracción IV del Plan de Agua Prieta, se establece que se puede revocar el mandato del representante que haya ido en contra de lo dispuesto por la soberanía popular, entre otras palabras se escribe: “(...) ha llegado el momento de que el pueblo mexicano asuma toda su

soberanía, revocando al mandatario infiel el poder que le había conferido, y reivindicando el imperio absoluto de sus instituciones y de sus leyes”.¹⁰

A doscientos años de Independencia y cien de Revolución, en México aún existen grandes problemas por resolver, entre los cuales se encuentran dentro del ámbito de la educación, en el ámbito cultural, en el político y en el económico. En nosotros está el poder resolverlos para el desarrollo del Estado mexicano.

¹⁰ En el periódico oficial del Estado de Querétaro, “La Sombra de Arteaga” de fecha 15 de mayo de 1920.

XVI. Bibliografía

CARPIZO, Jorge, *La Constitución de México de 1917*, 10ª ed., Ed. Porrúa, México, 1997.

COSÍO VILLEGAS, Daniel et al., *Historia General de México*, 3ª ed., El Colegio de México, México, 1981.

AYALA ANGUIANO, Armando, *La Epopeya de México*, Fondo de Cultura Económica, México, 2005.

RABELL GARCÍA, Enrique y Vado Grajales Luís Octavio, *Constitucionalismo Local*, Instituto de estudios Legislativos (Legislatura de Querétaro), Querétaro, 1999.

MUÑOZ COTA, José, *Querétaro Sinai en llamas*, Colección Documentos de Querétaro, Querétaro, 1988.

H. TIMMONS, Wilbert, *Morelos, sacerdote, soldado, estadista*, México, 1985.

Enciclopedia Jurídica OMEBA.

Constitución Política del Querétaro de 1825.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Publicaciones oficiales de "La Sombra de Arteaga".

CORONADO, Mariano, *Elementos de derecho constitucional mexicano*, OXFORD UNIVERSITY PRESS, México, 1999.

SAYEG HELÚ, Jorge, *El constitucionalismo social mexicano*, Fondo de Cultura Económica, México D. F., 1997.

Código de Hamurabbi, Cárdenas editor y Distribuidor, México, 1992